

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 1000 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. M. M. el Rey don Alfonso XIII, y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 28)

Ministerio de la Gobernación

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito mas grave con arreglo al Código Penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta Ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley,

por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los Jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebren con el fin de acordar de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10 Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1903, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 553 del Código Penal y todas las

demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve. —YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ORDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, comunica á este Ministerio lo siguiente:

Como aclaración á las dudas que, en la práctica y en detalles de procedimiento han surgido al aplicarse por primera vez varios preceptos de la Ley Electoral vigente, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de conformidad con el dictamen de la Junta Central de mi presidencia, la Real orden de 13 del corriente mes resolutoria de las consultas formuladas por varias provinciales y municipales, alguna de las cuales las reproduce ahora también respecto á la hora en que debe comenzar, y tiempo que ha de durar la sesión en que, según el párrafo 5.º del artículo 30 de la Ley, han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricea los nombramientos talonarios de Interventores.

Por eso, entiendo la Junta que para obviar el silencio que acerca de tales detalles guarda el mencionado artículo, podría aplicarse por analogía lo que la regla 5.ª de la repetida Real orden dispone respecto á la duración de la sesión que, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 26 de la Ley, han de celebrar para la proclamación de candidatos las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, declarándose en consecuencia que la constitución de la Mesa de cada sección el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que se haga entrega á la misma de los talones mencionados, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos, para que dentro de ellas quede cumplido dicho trámite.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfect-

ta conformidad con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de la Junta provincial y municipales del Censo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de.....

La Junta Central del Censo, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En respuesta á la Real orden de ese Ministerio, fechada el día 23, tengo el honor de participar á V. E. que las consultas que se han dirigido al Departamento de su digno cargo, ó formulado en las Cámaras por distintos Senadores y Diputados, sobre la manera de cumplir la obligación de emitir el voto, consignado en el artículo segundo de la vigente Ley Electoral, están anticipadamente contestadas, hasta donde le era dable hacerlo á la Junta Central de mi presidencia en los informes emitidos por la misma, y de conformidad con los cuales se dictaron, con fecha 24 del actual, las Reales órdenes resolviendo la consulta dirigida á ese Ministerio por el Señor Director general de Correos y Telégrafos, y la aclaración pedida por el Señor Diputado D. Juan García Lomas en la sesión celebrada por el Congreso el día 16 del corriente, así como en mi comunicación de ayer contestando á la Real orden del día 23, con la cual se sirvió V. E. remitirme la instancia que le había dirigido el vecino de Badalona, D. Salvador Duráu y Vilá.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de...

La Junta Central del Censo electoral, en comunicación fecha de hoy, dice á este Ministerio lo que sigue:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con toda la atención que la importancia del asunto reclama, la consulta que por medio de la Real orden, fecha de ayer y con carácter de urgencia se ha servido V. E. dirigir á la misma, acerca de la emisión del voto por los Interventores que para las próximas elecciones municipales nombren los candidatos en uso del derecho que la ley les otorga, dada la diferencia fundamental que existe entre las elecciones de Diputados á Cortes y la de Concejales, puesto que en las primeras los candidatos son los mismos para todos los distritos municipales que pueda comprender el electoral, mientras que en las segundas

cada distrito municipal elige y vota el número de Concejales que le corresponda y que han de ser distintos

La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho electoral no consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores, ha considerado que sólo éstos podrían desempeñarlas, y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombren los candidatos han de tener la condición de electores, dictándose por ese Ministerio, y de conformidad con tal parecer la Real orden fecha 24 del corriente, declarándolo así.

Pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar, entiendo asimismo que en las elecciones de Concejales, los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito, en una de cuyas Secciones han de desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo Electoral; pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.º del artículo 42 de la ley, y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas Municipales de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84.º

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento urgente de los Presidentes de la Junta Provincial y Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 28).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

NOTA

Redactado el replanteo previo del trozo segundo de la Sección de Navelgas á Pola de Allande, correspondiente á la carretera de tercer orden de Luarca á Pola de Allande, en esta provincia, se hallará aquél expuesto al público durante treinta días, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil establecida en la Jefatura de Obras públicas. á fin de que puedan presentarse ante mi autoridad las observaciones que se crean oportunas acerca del trazado bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad y sobre la clasificación de la carretera.

El trazado de dicha vía arranca de Barceña, siguiendo la margen izquierda del río y pasando por Cabuerna, cercanías de Villarino, Tablado y Ríocastillo, cruzando el río en las inmediaciones de este pueblo y pasando luego por San Vicente é inmediato á Hervederas y Lavanderas, salva la loma del Fresno por Espín y continúa por Borres, terrenos de Villarino del Borres, y por Samblismo hasta el pueblo de La Mortera, donde termina.

Oviedo 29 de Abril de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

Juntas municipales del Censo electoral

DE RIBADESELLA

D. Manuel Celorio Junco, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral del Distrito de Ribadesella.

Hago saber: Que en la sesión celebrada en el día de hoy, por la Junta que tengo el honor de presidir, han sido proclamados y definitivamente elegidos candidatos para Concejales por este término municipal, toda vez que el número de aquéllos era igual al de elegibles, los señores siguientes:

Distrito primero

D. Manuel Caso de la Villa
D. José Blanco Fuentes

Distrito segundo

D. Agustín Margolles y Margolles
D. José Ruisánchez Fuentes
D. Manuel Sánchez y Sánchez
D. José Blanco Junco

Distrito tercero

D. José Sánchez y Sánchez
D. Antonio Blanco Rodrigo
Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Ribadesella 25 de Abril de 1909.—
Manuel Celorio.

DE LLANERA

Relación de los Concejales designados definitivamente por la Junta municipal del Censo electoral de este concejo, en virtud de haber sido proclamados candidatos, número igual al de vacantes, por el distrito tercero, sección única, titulada Arlós, relación que se extiende para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene la Real orden de 26 del corriente:

D. José Fernández Morán, de Ferroñes.

D. José Rodríguez y García Valdés, de Bonielles.

D. José Rodríguez García, de Santa Cruz.

Posada de Llanera á 28 de Abril de 1909.—El Presidente de la J. M. del Censo, Francisco Secades.

DE LLANES

Don Juan Sordo Mijares, Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral de Llanes.

Por el presente hago saber: Que esta Junta, autorizada por la provincial, ha acordado designar como local de la Sección segunda, Pancar, del Distrito primero, Llanes, la planta baja del edificio de la escuela pública de niñas, dejando sin efecto la designación del mismo local-escuela que antes se había hecho para el expresado Colegio, motivando esta innovación las malas condiciones de dicha escuela y de la escalera que á ella dá acceso.

Llanes 28 de Abril de 1909.—Juan Sordo.

DE NAVA

Don José la Villa González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Nava.

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de ayer fueron elegidos Concejales, con arreglo al art. 29 de la Ley, por ser igual el número de candi-

datos proclamados en cada distrito al de vacantes, los señores siguientes:

Distrito primero

D. Jacinto Suárez Gutiérrez.
Victorio de Diego Gonzalez.
Dionisio Vega Díaz.
Carlos Torga Canteli.
Félix García Diaz.

Distrito segundo

D. Ramón Bázana Ovin.
Carlos Alonso Caso.
Manuel Noval Nava

Distrito tercero

D. Segundo Sanchez Canteli.

Para que conste y á los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Nava y Abril 26 de 1909.—José la Villa.—V.º B.º—
José Fernandez García.

Fábrica de Trubia

ARTILLERIA

El Coronel Presidente del Tribunal de subastas de la Fábrica de Trubia.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación de 4620 kilogramos de parafina.

Se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día diecisiete de Mayo próximo, á las catorce treinta del mismo, en la Sala de Juntas del Establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes, Ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y disposiciones complementarias y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden: se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado, equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el que figura en el expediente que radica en la oficina de la Comisaría Intervención de esta Dependencia militar, y cuya adquisición será con cargo al Crédito extraordinario. (Ley de 11 de Enero de 1906.)

El contratista que ofrezca productos nacionales deberá expresar en su proposición la procedencia de los mis-

mos ó hacerlo después, pero con anterioridad á la primera recepción de efectos ó materias.

En este último caso los contratistas facilitarán por duplicado el escrito en que consten los establecimientos de procedencia de los citados materiales ó efectos.

La Parafina objeto de esta subasta, habrá de ser de producción nacional precisamente.

Fábrica de Trubia 26 de Abril de 1909.—El Coronel Presidente, Leandro Cnbillo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, (representante de....., en virtud de poder adjunto, enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la contratación de....., se compromete con sujeción á los pliegos de condiciones citados y teniendo presente la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias referentes á la producción Nacional, á suministrarlos á....., y quedando obligado á facilitar los documentos que se previenen en el anuncio objeto de la subasta de que se trata.

(Fecha y firma del proponente.)

R. al núm. 2.231

Regimiento Infantería del Príncipe

D. Luis Tolivar de la Vega, Capitán del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Tomás Martínez Castela.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Pedro y de Matilde, natural de Santamarina de Taramundi, provincia de Oviedo, de 22 años edad, oficio labrador, de un metro 620 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1908, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del citado Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 24 de Abril de 1909.—El Capitán. Juez instructor Luis Tolivar.

R. al núm. 2.203

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Oviedo

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará á practicar el personal facultativo de este distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

Días y nombres de las minas	Mineral	Números del expediente	Parajes	Parroquias	Términos municipales	Registradores	Vecindad	Representantes en la capital	Minas colindantes
Día 8 de Mayo de 1909 Pharica	Hierro	17323	El Ronzón	Argame y Soto	Morcín y Ribera de Arriba	D. Alejandro Suarez Zuazua	Mieres		
Día 9 de Mayo Montañesa	Id.	17336	La Carril	Bueño	Ribera de Arriba	Raimundo Fueyo	Santander		La Prestada, núm. 16.532
Día 10 de Mayo Victorina segunda	Id.	17330		Ricabo	Quirós	Sociedad Altos Hornos de Bilbao	Bilbao	D. José Bernardo Sánchez	Begoña, n.º 16.881; Previsión 4.ª, número 16.923; Sabina 5.ª n.º 16.933
Día 11 de Mayo Prudencia	Id.	17292	Peña Blanca	Porrúa y Pares	Llanes	D. Pablo Pradera Astarloa	Burgos	Alfredo J. y G. Río	
Día 12 de Mayo Cañón	Id.	17315	Llanos Las Tablas	Purón	Id	Domingo Fernández	Laredo		
Día 13 de Mayo Carlos primero	Id.	17324		S. Roque del Acebal	Id	Luis Mairlot	Oviedo		
Día 14 de Mayo La Gorda	Cobre y cobalto	17305	Tresierra	Berodia	Cabrales	Tomás Velasco Herrero	Gijón	Vicente G. Cienfuegos	Elisabet, Carlos y Luisita cuarta
Santa Eulalia Día 22 de Mayo	Hierro	17311	La Boriza y El Osil	Puertas	Id	Id	Id	Id	
Elena Día 23 de Mayo	Cobre	17296	Litio	Alles	Peñamellera alta	Felipe Sesma Brieba	Santander		
Ampliación á Olvidada Día 26 de Mayo	Calamina	17342	Notovera y Trespando	Oceño	Id	Julián de Terán García	Torrelavega		
Tomás Día 27 de Mayo	Cobre	17325	Forcadin de la Quemada		Onís	Alberto Rodríguez Man- gas.	Ortiguero		
Félix Día 28 de Mayo	Id.	17326	Vega de Especia		Id	Id	Id		
Antonio Día 29 de Mayo	Id.	17327	Jogos de Esquero		Id	Id	Id		
Blás	Calamina	17338	Vega de Soñin de Arriba		Id	Id	Id		

Lo que se anuncia en cumplimiento de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en el día señalado ó en los siete siguientes.
Oviedo 27 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, Enrique Cantalapiedra.

R. al núm. 2.217

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

ELECCIONES

Relación de los Notarios habilitados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia á instancia de D. Joaquin González López, para que puedan dar fe de los actos y operaciones electorales con motivo de las elecciones municipales que el día dos de Mayo próximo se celebrarán en el término municipal de Lena:

D. Rodrigo Molina Gil, de Pravia.

Oviedo 29 de Abril de 1909.—El Secretario de Gobierno, Bonifacio de Echegaray.

El Licenciado D. Antonio de la Escosura y Hévia, Secretario judicial de Sala de la Audiencia provincial de Oviedo.

Certifico: Que verificado el sorteo de los señores Jurados y Supernumerarios que preceptúa el artículo 44 de la ley del Jurado, resultaron elegidos para conocer de las causas de la competencia de este Tribunal en el próximo cuatrimestre, los siguientes:

PARTIDO DE LAVIANA

Cabezas de familia

D. Francisco Braga Fernandez, de La Felguera

D. Facundo García Valdés, de San Martín

D. José Miguel Toribio, de Campo

D. Cándido Blanco Varela, de Blimea

D. Bernardo Fanjul Alonso, de Casomera

D. Antonio Rodríguez Gonzalez, de Sama

D. Juan García Perez, de Rivota

D. Domingo Leguina Batis, de La Felguera

D. Manuel García Suarez, de Parayas

D. José Pelaez Gonzalez, de Rioseco

D. Valeriano Díaz Díaz, de Chailana

D. Máximo Alvarez y Alvarez, de Sama

D. Vicente Llana Rodríguez, de idem

D. Manuel Urdangaray Perez, de Santa Ana

D. Maximiliano Lobo Fernandez, de Bello

D. Miguel Ordiales Orviz, de Otarriello

D. Valentin Corte Riesgo, de Felechosa

D. Juan Lobato Toribio, de Campo

D. Jesús Díaz Zapico, de Soto

D. Gregorio Fernandez Gonzalez, de Rioseco

Capacidades

D. Manuel Velasco Coto, de Encarnada

D. Armando Espina, de Sama

D. Manuel Ruiz Canales, de Bezares

D. Miguel Coya Coya, de Orlé

D. José Alonso Caso, de Muñera

D. Manuel Jesús Menendez Coche-ro, de Rioseco

D. Gabino Alonso, de Lada

D. Adolfo Fernandez Villaverde, de Pola

D. Reinerio Alvarez Argüelles, de Sama

D. José Testón Rodriguez, de La Foz

D. Inocencio Armayor Armayor, de Ladines

D. Luis Zapico Menendez, de Lorio

D. Antonio Capellin Capellin, de Bueres

D. José Ramón García Canga, de La Felguera

D. Cipriano Armayor Gonzalez, de Agues

D. Camilo Valle Pontiga, de Tiraña.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José María Cienfuegos Jovellanos, de Mon

D. Julio Aurre Prieto, de Riego

D. Joaquin Bastarrica Alvarez, de Concepción

D. Eugenio Campón Maquivar, de Santo Domingo

Capacidades

D. Benito Coronado Estrada, de Marqués de Gastañaga

D. José Cabeza Suarez, de Rúa

PARTIDO DE LENA

Cabezas de familia

D. Manuel Alvarez Alvarez, de Muniellos

D. Aquilino Gonzalez Muñoz, de Rebollada

D. Aquilino Suarez Zuazua, de Mieres

D. Ramón Fernandez Martinez, de idem

D. Ulpiano Díaz Faes, de Turón

D. Ignacio Acona Zugasti, de Ujo.

D. Laureano Fernandez Suarez, de Mieres

D. Alfredo Martinez Herrero, de idem

D. José Alvarez Tuñón, de Faedo

D. Próspero Blanco Martinez, de Ujo

D. Rafael Rivas Cuestas, de Arrojo

D. José Fernandez Fernandez, de Brañalamosa

D. José Mata Martinez, de Mieres

D. Cayetano Bernardo Castañón, de Campomanes

D. Gabino Fueyo Jove, de Mieres

D. León Zulaica Sauregui, de Ujo

D. José Sanchez Argüelles, de Mieres

D. Valeriano Fernandez Hévia, de Lena

D. Gabino Montero García, de Veguellina

D. José Alvarez Lopez, de Campomanes

Capacidades

D. Mario Alvarez del Manzano, de La Soterraña

D. Máximo Llana Villa, de Figaredo

D. José Alvarez Viesca, de Coaña

D. José Medina Alvarez, de Sotiello

D. Antonio Alonso Castañón, de Turón

D. Manuel Fernandez García, de Veguellina

D. José Alonso Fernandez, de Jomezana

D. Ramón P. Santamarina, de La Pasera

D. Eusebio Pastor Rosado, de La Fábrica

D. Antonio Alvarez y Alvarez, de Villagime

D. Juan García Fueyo, de Congostinas

D. José Ortiz Quiñones, de Turón

D. Rodrigo Hevia Castañón, de Lena

D. Gabriel Fernandez Alvarez, de Villa

D. Manuel Muñoz Velasco, de Casorvida

D. Marcelino Rubiera García, de Ujo

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Angel Arribas Lopez, de Uría

D. Guillermo Alvarez Cueto, de Trascorrales

D. Baldomero Alvarez, de Asturias

D. Victoriano Alvarez Laviada, de Santa Clara

Capacidades

D. Victor Cano Mata Vigil, de Magdalena

D. Rafael Estrada Carvajal, de Puerta nueva baja

PARTIDO DE LUARCA

Cabezas de familia

D. José Alonso Rodriguez, de Oneta

D. Manuel Fernandez Vivigo, de Arcallana

D. Ramón Mendez Perez, de Paderne

D. Ramón Fernandez Suarez, de Valtravieso

D. Manuel Bárcena y Mendez, de Real

D. Joaquin Fernandez Menendez, de Fantorsia

D. Serafin Alvarez García, de Pontigón

D. Ramón Gonzalez Menendez, de Otur

D. Bernabé Mendez é Iglesia, de Luarca

D. José Fernandez Casadoiro, de Santa Marina

D. Juan Berdasco Feito, de Ablanedo

D. Ramón Alvarez Martinez, de Las Cañosas

D. Gregorio Diaz Gamonada, de Luarca

D. Francisco Menendez Alvarez, de Otur

D. Francisco Navia y Blanco, de Plaza

D. Francisco Fernandez Menendez, de Luarca

D. José Fernandez Campoamor, de Ramón Valdés

D. Ramón Mendez Perez, de Paderne

D. Vicente Martinez Perez, de San Miguel de Eiros

D. Tomás García García, de Cabanella

Capacidades

D. José García y García, de Luarca

D. José Ochoa Perez, de Paloma

D. José Rico y García Lañón, de Luarca

D. Sixto Ochoa Suarez, de idem

D. Ramón Asenjo Fernandez, de idem

D. Luis García Manso, de Navia

D. José Martinez y Fernandez Presno, de idem

D. Ricardo García y Ondina, de Luarca

D. Manuel Rodriguez Gonzalez, de Navia

D. José Rodriguez y Carriedo, de Ayones

D. Lino Suarez Suarez, de Villalonga

D. Joaquin Fernandez Perez, de Barcia

D. Manuel Martinez Velasco, de Muñas

D. José Cotarelo Rodriguez, de Eitur

D. José Rodriguez Alvarez, de Valdedo

D. Francisco García Junceda, de Luarca

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Lucio Bastarrica Fernandez, de Puerta nueva baja

D. Federico Alvarez Zuazua, de Jovellanos

D. Benigno Alonso Diaz, de Cima-devilla

D. Celestino Alvarez Laviada, de Leopoldo Alas

Capacidades

D. Juan Fernandez Llana, de Uría

D. Justo Fernandez Rúa, de San Francisco

PARTIDO DE LLANES

Cabezas de familia

D. Tomás Buergo y Pesquera, de Nueva

D. Francisco Fernandez Noriega, de Santa Eulalia

D. Benigno Ojeda Balmori, de Vi-baño

D. Lino Dosal, de Santo Eulalia

D. Arturo Dosal Ruiz, de Boquerizo

D. Delfin Corral Torre, de Llonin

D. Fernando Bustillo Martinez, de La Portilla

D. Juan Noriega Ruiz, de Tresgrandas

D. Eleuterio Lavandero Ruiz, de Llanes

D. Francisco Caldevilla Parodia, de Pandiello

D. Juan Balmori y Riestra, de Vi-baño

D. Juan Andines Carriles, de Nueva

D. Manuel Cuevas Campo, de Merodio

D. Blas Martinez, de Llanes

D. Tomás Gomez Soberon, de La Franca

D. Ramon Crespo Gabito, Celorio

D. Lucas Calleja Noriega, de Vilde

D. Ramón Otero Platas, de Vibaño

D. Juan Puron Sanchez, de Noriega

D. Federico Gutierrez Rubio, de Alles

Capacidades

D. Eloy Marin Medina, de Llanes

D. Sinforoso Dosal Sobrino, de idem

D. Ernesto Martinez Marlote, de Colombres

D. Manuel García García, de Bustio

D. Ramon Argüelles Sanchez, de Balmori

D. Bernardo Diaz Vega, de Nueva

D. Antonio Villa Campa, de Villanueva

D. Mariano Gabito Perez, de Llanes

D. Francisco Bulnes Villanueva, de Palacio

D. Joaquin Cuevas Villegas, de Panes

D. Juan Bada Guerra, de Nueva

D. Félix Gabito Pedregal, de Llanes

D. Argimiro Romano Alvarez, de idem

D. Manuel Martinez Garrido, de idem

D. Manuel Herrero Sanchez, de Carreña

D. Ricardo García Alvarez, de Llanes

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Joaquin Acebal Sanchez, de Rosal

D. Faustino Alvarez Pedrosa, de Uria

D. Manuel Alonso San Martín, de Gascona

D. Francisco Alvarez Diaz, de Lila

Capacidades

D. Senen Ceñal Vigil, de Magdalena

D. Adolfo Arboleya Martinez, de Campomanes.